



IMPUESTO Nº 2

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Disposiciones Generales

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el término municipal de Valencia de Alcántara, la respectiva cuota tributaria del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, y que se regula por lo establecido en los artículos 92 a 99 del citado RDL y en la presenta Ordenanza.

Artículo 2.- Ambito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Valencia de Alcántara, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo 3.- Hecho Imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 4.- Actos no Sujetos.-

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 5.- Exenciones

1.- Están exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que



sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- e) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengas dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbanos, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- h) Los vehículos oficiales del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y sus organismos Autónomos, aún cuando no estén adscritos a la seguridad ciudadana.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud junto con la siguiente documentación.

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- ❖ Fotocopia del permiso de circulación.
- ❖ Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- ❖ Fotocopia del Certificado de minusvalía expedida por el organismo o autoridad competente.
- ❖ DNI del solicitante.
- ❖ Justificar el destino del vehículo al Ayuntamiento.

En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- ❖ Fotocopia del permiso de Circulación.
- ❖ Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- ❖ Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

En ambos casos se tiene que estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.



Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión y se aplicará a la cuota del impuesto al año siguiente de su solicitud y no tendrá carácter retroactivo.

Artículo 6.- Bonificaciones.-

1.- Tendrán una bonificación de hasta el 100% de la cuota, los vehículos considerados históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo. El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara podrá solicitar que se acrediten los requisitos necesarios para considerarse históricos.

Además dichos vehículos deberán tener el permiso de circulación en vigor y la ITV pasada.

Artículo 7.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 8.- Cuota

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de Vehículos	Cuota
A) Turismos	
De menos de 8 Caballos Fiscales	20,58
De 8 hasta 11,99 Caballos Fiscales	55,53
De 12 hasta 15,99 Caballos Fiscales	117,22
De 16 hasta 19,99 Caballos Fiscales	146,05
De 20 Caballos Fiscales en adelante	182,51
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	135,75
de 21 a 50 plazas	193,35
de más de 50 plazas	241,67
C) Camiones	
De menos de 1,000 Kg. De carga útil	68,90
De 1,000 a 2,999 Kg. De carga útil	135,75
De más de 2,999 a 9,999 Kg. De carga útil	193,35
De más de 9,999 Kg. De carga útil	241,67
D) Tractores	
De menos de 16 Caballos Fiscales	28,79



De 16 a 25 Caballos Fiscales	45,24
De más de 25 Caballos Fiscales	135,75
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica	
De menos de 1,000 y más de 750 Kg. De carga útil	28,79
de 1,000 a 2,999 Kg. De carga útil	45,24
De más de 2,999 Kg. De carga útil	135,75
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	7,20
Motocicletas de hasta 125 c.c.	7,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,34
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,68
Motocicletas de más de 500 hasta 1,000 c.c.	49,35
Motocicletas de más de 1,000 c.c.	98,75

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

4.- Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

5.- En el caso de que los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

6.- Las Ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuantía del impuesto, incrementado o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones

- Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, y en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la Ordenanza Fiscal.



7.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en la aplicación de las distintas tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado al automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y el semirremolque acoplado.
- d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

8.- Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos y se determina en su artículo 11.20.

Artículo 9.- Periodo Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 10.- Gestión del Impuesto

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, y previamente a su matriculación, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.



2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

En las respectivas Ordenanzas Fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

3.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de éstos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, como también en los supuestos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de conducir, o de baja de vehículos, habrán de acreditar previamente, delante de la Jefatura, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio que por la vía de gestión e inspección se siga exigiendo el pago de todas las deudas, por estos conceptos, devengados, liquidados, presentados al cobro y no prescritos. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 11.- Pago del Impuesto

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el primer semestre de cada ejercicio, fijándose el plazo de cobro, nunca inferior a dos meses.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del ayuntamiento.

4.- El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios y cartas de pago expedidas por los servicios económicos del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, o entidad que tenga delegada la función recaudatoria.

Artículo 12.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo determinado en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 21-09-2011, entrará en vigor el día 01 de Enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VºBº
El Alcalde

El Secretario